

Resolución Directoral Regional

Nro. 419 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUL 2018

VISTO: Decreto N° 4093, Opinión Legal N° 055-2018/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAJ-rmzs, Informe N° 136-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 169-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe Técnico N° 042-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-cdm, Informe N° 015-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAyF-INSP-t.d.l.c, acta de control N° 001743, Descargo del Sr. Luis Soto Quispe documentos que adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001743 de fecha 05 de junio del 2018 a horas 5.07 pm., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Hvca, quienes con apoyo de la PNP SO3 Mayra Andrea Sigwas Salcedo, realizaron un Operativo de Control en el Km 7 Carretera Huancavelica-Lircay intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° API-276, (teniendo conocimiento que en ese momento de la intervención se tomó los datos como propietario al Sr. Juan Carlos Osorio Zevallos y posteriormente con la evaluación de Gabinete y de acuerdo al sistema vehicular de SUNARP se detalló que el propietario el Sr. Luis Soto Quispe y conducido por el Sr. Andy Anyelo Choque Inga con licencia de conducir N° R77490757 AI, por la presunta infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo" correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir y la retención del vehículo de acuerdo al acta de ingreso N° 000611 (...).

Que, mediante Informe N° 015-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAyF-INSP-t.d.l.c de fecha 06 de junio del 2018, el inspector Tulio Daniel Loayza Condori comunicó "...respecto al informe del acta levantado al Sr. Andy Anyelo Choque Inga señala que se pudo detectar que el vehículo que realiza el servicio de transporte de personas y que no cuenta con la autorización correspondiente y adjunta en su informe fotografías al momento de la intervención...". Adjunta seis (11 hojas de tomas fotográficas).

Que, mediante consulta vehicular SUNARP; se determina que el vehículo de placa de rodaje N° API-276 es de propiedad del Sr. LUIS SOTO QUISPE, el mismo que resultaría responsable de manera solidaria con el Sr. conductor del vehículo al momento de la intervención, señor ANDY ANYELO CHOQUE INGA, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F1 también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (La responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distintos al deudor principal en virtud de un precepto legal o de unas condiciones voluntariamente aceptadas por todos ellos, la obligación puesta a cargo en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley. (artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: "La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se

DOC. 824992
EXP. 617621



GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Directoral Regional

Nro. 419 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUL 2018

determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad...(...)", siendo el propietario **LUIS SOTO QUISPE**, sería Responsable solidario de la infracción pecuniaria.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es el señor **ANDY ANYELO CHOQUE INGA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001743 de fecha 05 de junio del 2018, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

Que, el propietario Sr. **LUIS SOTO QUISPE** presento su descargo señalando en sus fundamentos de hecho y derecho: según **párrafo segundo**: " la intervención se produjo el día 05 de junio del 2018 a horas 5.07 pm en la carretera Hvca—Lircay cundo se desplazaba mi conductor hacia el distrito de Lircay, con mis familiares que se identificaron, así mismo el vehículo es de uso personal o particular...(...); **tercer párrafo**: "el conductor que ha sido intervenido al momento de la imposición de la infracción es el Sr. Andy Anyelo Choque Inga es mi vecino con quien compartimos desde hace muchos años, la vivienda ubicada en el Olímpico N° 355 del distrito de Lircay quien tuvo que trasladar de emergencia en horas de la madrugada el mismo día de la intervención a mi hermano menor Alex pool Soto Quispe por presentar un cuadro de Bronquitis aguda al Hospital Regional de la ciudad de Huancavelica donde fue tratado por el médico tratante Julio Cesar Melchor Acevedo y que en horas de la tarde retornaba a la localidad de Lircay, lugar donde resido trasladando a mis familiares que por el simple hecho de no coincidir con los apellidos del conductor lo toman como prestadores de servicio público informal de pasajeros vulnerando mi derecho constitucional a desplazarse libremente a mis familiares dentro del territorio nacional con mi vehículo y más aun tratándose del estado delicado de salud de mi menor hermano, sustentando mi petición en los documentos fehacientes que se anexan como el caso de los supuestos pasajeros Sres. Judith Miriam Ramos Torres y Katherine Carla Soel Huisa, la primera de la citada es mi conviviente y la segunda es la prima por línea materna de mi conviviente y que ambas son naturales de salas provincia y dpto. de Ica y el sr. Javier francisco Quispe Poma es mi primo hermano acreditado adjuntando la declaración jurada por mi persona y mi conviviente en honor a la verdad, así mismo debo manifestar que lo insólito en el acta es que no se ha consignado a mi hermano menor Alex jean Pool Soto Quispe que se encontraba de retorno a Lircay en mi vehículo luego de haber sido atendido en el hospital regional de Huancavelica ...(...)"

Que, evaluado lo alegado por parte del señor **LUIS SOTO QUISPE**, es de precisar que los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Hvca, en cumplimiento del protocolo de intervención, al momento de llevar a cabo las acciones de control, formulan una serie de preguntas tanto al conductor como a los pasajeros que se encuentran al interior de vehículo, a fin de obtener una versión fidedigna acerca de los hechos que motivan el servicio de transporte; siendo justamente el momento en el cual el inspector interviniente obtiene como respuesta que los pasajeros identificados en el acta de control, 1) ha de precisarse que de acuerdo al trabajo de gabinete y la revisión del sistema vehicular de la SUNARP se ha logrado identificar al propietario del vehículo,

Que, del Informe Técnico N° 042-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDARyF-UF-cdrm de la Unidad de Fiscalización efectuado por el TAP Carlos Del Rio Martínez se señala: "... el administrado Sr. Luis Soto Quispe propietario del vehículo de placa API-276 ha presentado su descargo el 12 de junio del 2018 estando comprendido dentro del término legal adjuntando los medios probatorios siguientes: Certificado



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 419 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUL 2018

médico N° 0013620, Receta Única Estandarizada N° 156041, Declaración Jurada, Copia de DNI de la Sra. Judith Miriam Ramos Torres, Srta. Katherine Carla Soel Huisa y Constancia de constatación policial.... El administrado ha logrado desvirtuar y deslindar las imputaciones y deslindar las imputaciones en su descargo del servicio de transporte de pasajeros informal que supuestamente realiza en la ruta Hvca-Lircay trasladando el conductor Sr. Andy Anyelo Choque Inga a los familiares del propietario del vehículo Sr. Luis Soto Quispe acreditando al administrado con la Constatación Domiciliaria expedido por la SO3 de la PNP Yolanda Mayhua Matamoros de la comisaria de Lircay previa constatación expide el certificado domiciliario que consigna su domicilio en el Jr. Olímpico N° 355 Lircay y en el mismo acto señala que se entrevistó con el Sr. Andy Anyelo Choque inga con domicilio en el Jr. Olímpico N° 358 Lircay quien refiere que el solicitante es su vecino que vive desde su infancia en compañía de sus padres y hermanos, la relación de familiaridad existe con los ocupantes Sra. Judith Miriam Ramos Torres (Conviviente del propietario Sr. Luis SOTO QUISPE), Srta. Katherine Carla Soel Huisa prima por parte de la línea materna de los antes mencionados y el sr. Francisco Javier Quispe poma primo hermano del propietario sustentando con la declaración jurada, suscrita por la pareja del conviviente Sra. Judith Miriam Ramos Torres y Sr. Luis Soto Quispe, así mismo sustenta documentariamente las causales de su permanencia del vehículo de placa API-276 y conductor Sr. Andy Anyelo Choque inga en la ciudad de Huancavelica con el certificado médico N° 0013620 y receta única estandarizada N° 156041 expedido por el médico tratante Dr. Julio Cesar Melchor Acevedo trabajador del Hospital Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica quien atendió de emergencia al paciente Alex Jean pool Choque Quispe de 12 años de edad acompañado del Sr. Andy Anyelo Choque inga con diagnóstico ...(...).

Que, con informe N° 136-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT del Director de Circulación Terrestre Abogado Frack Percy Mendoza Huailla señala:... conforme al informe de la referencia (*Informe N° 169-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyF de la Sub Dirección de registro, Autorización y Fiscalización TAP Maria E. Hurtado Vergara señalando que.....al ser evaluado todos los actuados concluye con el archivamiento del acta de control 1743 del vehículo de placa API-276, del cual ratifica el pronunciamiento de la unidad de fiscalización...(...)*), declara fundada el descargo presentado por el administrado y se pronuncia por el archivamiento del acta de control N° 001743 por no cumplir los requisitos necesarios para ser sancionados.

Que, el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, el administrado Luis SOTO QUISPE señala: "... que lo insólito en el acta es que no se ha consignado a mi hermano menor Alex Jean Pool Soto Quispe que se encontraba de retorno a Lircay en mi vehículo luego de haber sido atendido en el hospital regional de Huancavelica...(...)", según Informe N° 015-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyF-INSP. T.d.l.c del inspector Tulio Daniel Loayza Condori a fojas 15, respecto al informe del acta levantado al Sr. Andy Anyelo Choque Inga señala que se pudo detectar que el vehículo que realiza el servicio de transporte de personas y que no cuenta con la autorización correspondiente y adjunta en su informe fotografías al momento de la intervención que corre a fojas dos a fojas doce en la que se aprecia a fojas dos y tres DNI del Sr. Javier Francisco Poma Quispe, fojas 4 DNI de ...fojas 5 y 6 DNI de Judith Miriam Ramos Torres (que es una menor de edad de 17 años señalada la conviviente del administrado), fojas 7,8 DNI de Andy Anyelo Choque Inga.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Directoral Regional

Nro. 419 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUL 2018

fojas 9 y 10 tarjeta vehicular del vehículo de placa API-276, a fojas 11 y 12 la licencia de conducir de Andy Anyelo Choque Inga R77490757 AI en la que revisado el acta de control N° 001743 no se observa que en ningún momento se menciona a un menor de edad con nombre Alex Jean Pool Soto Quispe.

Que, el TUO de la Ley 27444 LPAG en su Art. 238° respecto a las Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización el inc. 238.2. La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, se hizo el llamado del Inspector interviniente a fin de que se le tome una declaración con respecto al acta de control N° 001743 de fecha 05 de junio del 2018 el día 05 de julio del presente año en la que se le hizo varias preguntas como: PREGUNTADO PARA QUE DIGA, EL DÍA DE LA INTERVENCIÓN EN LA QUE SE LEVANTÓ EL ACTA DE CONTROL N° 001743 DE FECHA 05-06-2018 AL CONDUCTOR ANDY ANYELO CHOQUE INGA, LAS PERSONAS DE RAMOS TORRES JUDITH MIRIAM, JAVIER FRANCISCO QUISPE POMÁ, KATHERINA CARLA SOEL HUISA MANIFESTARON QUE ERAN FAMILIARES DEL INTERVENIDO? Dijo: en ningún momento señalaron que eran familiares solo manifestaron que eran amigos; PREGUNTADO PARA QUE DIGA QUE AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN OBSERVÓ SI DENTRO DEL VEHÍCULO INTERVENIDO SE ENCONTRABA ALGÚN MENOR DE EDAD EN LA QUE NO SE LLEGÓ A IDENTIFICAR? Dijo: No. No existió ningún menor de edad al momento de la intervención solo estaba el señor de nombre Javier Francisco que estaba adelante como copiloto y las dos chicas estaba atrás, y no había ninguna persona menor de edad, teniendo conocimiento la Policía que nos apoyó. PREGUNTADO PARA QUE DIGA AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR LE PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS QUE CORRE A FOJAS VEINTE RESPECTO A UNA RECETA ÚNICA ESTANDARIZADA Y EL CERTIFICADO MÉDICO A FOJAS VEINTIUNO DIJO: que en ningún momento presento los documentos que están en el expediente; SE LE MUESTRA LAS FOTOGRAFÍAS QUE CORRE A FOJAS DOS A FOJAS DOCE, PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI ESTAS ERAN LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRARON EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO INTERVENIDO? Dijo: que si solo eran las personas que estaban en el interior del vehículo al momento de la intervención SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR: Que lo que menciona el propietario del vehículo intervenido es falso puesto que no existía ninguna persona menor de edad que aún mas señalo que su hermano estaba enfermo en la ciudad de Lircay y que estaba llevando a sus amigas según versión del conductor.

Que, también el administrado Luis SOTO QUISPE señala en su descargo que: "...el conductor que ha sido intervenido al momento de la imposición de la infracción es el Sr. Andy Anyelo Choque Inga es mi vecino con quien compartimos desde hace muchos años, la vivienda ubicada en el Jr. Olímpico N° 355 del distrito de Lircay quien tuvo que trasladar de emergencia en horas de la madrugada el mismo día de la intervención A MI HERMANO MENOR ALEX POOL SOTO QUISPE por presentar un cuadro de bronquitis aguda al Hospital Regional de la ciudad de Huancavelica donde fue tratado por el médico tratante Julio Cesar Melchor Acevedo y que en horas de la tarde retornaba a la localidad de Lircay..... que lo insólito en el acta es que no se ha consignado a MI HERMANO MENOR ALEX JEAN POOL SOTO QUISPE que se encontraba de retorno a Lircay en mi vehículo luego de haber sido atendido en el hospital regional de Huancavelica....(....) "

Que, se debe tener presente que el Sr. Conductor Andy Anyelo Choque Inga en el acta N° 001743 de fecha 05 de junio del 2018 en la parte del manifiesto del administrado señala: " estaba con familiares para Lircay por motivo de salud de MI MENOR HERMANO emergencia, segundo lugar en el receta única estandarizada así como el certificado médico emitido por el medico Cesar Melchor Acevedo se consigna " que el paciente Alex Jean Pool CHOQUE QUISPE....(....)", el cual no concuerda entre el descargo y los documentos antes señalados, Por lo que se puede precisar y desvirtuar la pretensión del administrado en la que trata de hacer ver que existía un menor de edad al momento de la intervención con la declaración del Inspector y los documentos que se adjuntan en el expediente, así mismo con respecto al nombre exacto del MENOR ALEX JEAN POOL SOTO QUISPE señalado en el descargo y ALEX JEAN POOL



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 419 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUL 2018

CHOQUE QUISPE señalado en el documento como medio probatorio no guardan relación por lo que no se debe tomar en consideración puesto que se trataría de diferentes personas.

Que, con respecto al certificado domiciliario emitido por la PNP de la Ciudad de Lircay a de la SO3 PNP Yolanda Mayhua Matamoros debemos tener presente según la Ley No 28862, La Policía Nacional del Perú (PNP) ya no expedirá los llamados certificados domiciliarios, pues dicha atribución es asumida por los gobiernos locales, notarios públicos y jueces de paz, norma emitida el año 2006, por lo que no se debe tomar en cuenta como medio probatorio puesto que fue dado fuera de la normatividad correspondiente. En caso de que se compruebe la falsedad sería pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427° del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Que, con respecto a la declaración jurada emitida por el Sr. Luis Soto Quispe y la Sra. Judith Miriam Ramos Soto debemos tener presente que la última antes mencionada es menor de edad y no tendría capacidad para obra puesto que aún no cumple la mayoría de edad y que la capacidad de obrar puede estar limitada en virtud de ciertas causas, entre las que destaca la minoría de edad. Los menores de edad no pueden realizar todos los actos con eficacia jurídica, debiendo suplirse este defecto de capacidad de obrar mediante la patria potestad o la tutela o requiriéndose la intervención de sus representantes legales (que entiende que la capacidad es la medida de la subjetividad jurídica, de manera que no pueden erigirse como atributos de la persona, sino como la medida de ser del sujeto y de su actuación) En el caso de los menores, el único obstáculo que impide la actuación de éstos, es la edad, y ello no puede ser motivo para declararlos incapaces, porque aquí se estaría negando la propia personalidad. Toda persona goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos o actos jurídicos determinados como es la presente, por lo que no se debe de tomar en consideración dicho documento. En caso de que se compruebe la falsedad de la declaración jurada el infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427° del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001743 de fecha 05 de junio del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente válida y surte plenamente efectos, por lo que se puede señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes a fin de contradecir los hechos imputados, a pesar que le corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, en este caso del acta de control N° 001743, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que se le debe de imponer la sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93°3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta"

Que, por lo tanto no se debe tomar en cuenta el Informe Técnico N° 042-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDA y F.UF-cdrn de la Unidad de Fiscalización, así como informe N° 136 2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT e Informe N° 169-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDA y F de la Sub Dirección de registro, Autorización y Fiscalización puesto que se evidencia que no ha existido una evaluación exhaustiva, por lo que se debe declarar improcedente el archivamiento y sancionar como corresponde con la multa de 1UIT al administrado por la infracción F1 según el D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones, debiendo tomar las acciones que corresponda



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 419 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUL 2018

Que, considerando que el administrado no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el Sr. **ANDY ANYELO CHOQUE INGA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el Sr. **LUIS SOTO QUISPE** propietario del vehículo API-276, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA (S/ 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Conducir N° R77490757 AI, correspondiente al señor **ANDY ANYELO CHOQUE INGA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S. 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S. 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "La autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente

Estando a lo Opinado e informado y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre y la Oficina de Asesoría Jurídica y En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S. 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 419 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUL 2018

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR al señor conductor ANDY ANYELO CHOQUE INGA (DNI N°77490757) con la Muleta de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE API-276 del Sr. LUIS SOTO QUISPE de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2º: APLICAR al vehículo de placa de rodaje API-276 de propiedad del Sr. LUIS SOTO QUISPE, el numeral 256.2 del artículo 256º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS, que estipula: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTÍCULO 3º: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la licencia de conducir N° R77490757 Al correspondiente al señor ANDY ANYELO CHOQUE INGA, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112º del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, dejando constancia correspondiente con fecha cierta.

ARTÍCULO 4º: APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64º numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° API-276 para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional.

ARTÍCULO 5º: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO 6: REMITASE copias a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario de la DRTC-Hvca para apertura proceso administrativo disciplinario a los que fueran responsables de acuerdo al Decreto N° 4093 de la Dirección Regional.

ARTÍCULO 7: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor ANDY ANYELO CHOQUE INGA en el Jr. Olímpico N° 357 Lircay- Angaraes- Hvca, información obtenida según su licencia de conducir y del propietario del vehículo de placa N° API-276 al Sr. LUIS SOTO QUISPE en el Jr. Olímpico N° 355 Lircay- Angaraes- Hvca de acuerdo a la Ley N° 27444 LPAG,

ARTÍCULO 8º: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES - HUANCABELICA

Ing. Juan Pablo ALLESCA
DIRECTOR REGIONAL

